

FUENTES DE LA DOCTRINA CANONICA DE LA IV PARTIDA DEL CODIGO DEL REY ALFONSO EL SABIO

El rey Alfonso X, el Sabio, emprendió la magna obra legislativa que nos dejó en su famoso código de las SIETE PARTIDAS, con el propósito de dar en él a sus pueblos un cuerpo de leyes completo, en el que se compilara en una síntesis unitaria y a la vez universalista, toda la legislación referente "al servicio de Dios y pro comunal de las gentes"¹. Con arreglo a este plan, y de acuerdo con las directrices del entonces llamado Derecho común, en el que ellas tanto se inspiraron, las Partidas dieron amplia cabida en sus esquemas legislativos a normas y doctrina jurídica de procedencia canónica.

Tales normas y doctrinas, contenidas en un cuerpo de leyes civiles de la categoría del Libro de las Leyes², alcanzan un valor documental de importancia excepcional para el estudio y conocimiento de la canonística clásica en muchos y muy variados aspectos: especialmente por lo que se refiere a la aplicación y florecimiento de la misma en la España del medioevo. Con todo se ha acusado justamente a los canonistas españoles de haber tenido mucho tiempo en olvido un campo de investigación que tan ricos filones está brindando a sus estudios.

Muchos son, en efecto, y muy interesantes los aspectos que la legislación canónica recibida en las Partidas, está ofreciendo al examen y estudio de los cultivadores de la historia y de la ciencia canónica. Pero no cabe dudar, que uno de los trabajos fundamentales que primeramente se deben hacer, como base necesaria para cualesquiera estudios doctrinales y exegéticos, es el encaminado a determinar las fuentes de procedencia directa de aquellos textos, en que se contiene la doctrina canónica, que los codificadores del rey castellano incorporaron al código de las Siete Partidas.

¹ Introd. a la Part. I, tit. 1.º. Véase también (I, 1) 3: (en adelante haremos las citas de las Partidas de este modo, haciendo corresponder los números entre paréntesis respectivamente a Partida y título; los de fuera del paréntesis a las leyes): "Quien quisiere parar mientes en todas las Siete Partidas de este nuestro Libro, fallará todas las razones... que pertenescecen para ayuntar amor del ome con Dios, que es por fe e creencia; e otrosí de los omes unos con otros, por justicia e verdad". Idem (I, 1) 9.

² En un principio el código llevó el nombre de Libro de las Leyes. El título de SIETE PARTIDAS comenzó a dársele algún copista anónimo del s. XIV, dejándose guiar por la división del código en Siete Partidas: MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de Castilla y de León, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas*, Madrid, 1834, vol. I, n. 31, p. 369; GARCÍA GALLO, A.: *El libro de las Leyes de Alfonso el Sabio*, Anuario de Historia del Derecho Español, 1951-1952, p. 446. En el Ordenamiento de Alcalá de 1348 ya se conocía con el título de Siete Partidas, según consta por el Tit. XXVII, l. 1.ª del mismo Ordenamiento.

Estudios de esta índole, al ponernos en contacto inmediato con las fuentes documentales manejadas por los citados codificadores, facilitarán grandemente la labor posterior de interpretación y atinada comprensión de aquellos textos.

Con el ilusionado propósito de prestar una modesta cooperación a cuantos pretendan fijar el objeto de sus estudios e investigaciones en la doctrina y legislación eclesiástica, que acerca del matrimonio se contiene en la IV Partida, hemos emprendido este trabajo, cuyo blanco ha sido la investigación de las fuentes en que más directamente esté inspirada, o de las que más inmediatamente proceda dicha doctrina y legislación.

En este año, en el que según la opinión más constantemente recibida¹, se cumple el VII centenario de la fecha en que fue terminada la redacción de nuestro más famoso código de leyes —uno de los monumentos legislativos más calificados de todos los tiempos— ofrecemos a través de la Revista Española de Derecho Canónico este trabajo, como contribución modesta a la celebración conmemorativa de esa gloriosa efeméride, de tanto significado, no sólo dentro de nuestra historia jurídica, sino aun dentro de la misma historia del derecho canónico, precisamente en la época de su mejor florecimiento.

* * *

El tema que nos proponemos estudiar, limitado a la IV Partida, no ha sido directamente tratado por ningún autor, y mucho menos investigado con la atención y esmerado estudio que él requiere². Cuanto hasta ahora se ha escrito y afirmado en este campo de las fuentes canónicas de la IV Partida, se puede decir sin pesimismo, que no va más allá de las meras hipótesis, faltas de la suficiente comprobación. En ningún caso merecen la confianza de tesis, que se presenten fundadas en datos positivos, que sean fruto de una investigación meticulosa y solvente.

Buscar esos datos positivos suficientes, para poder llegar a conclusiones

¹ La inmensa mayoría de los AA., fundados en las fechas que se dan en el prólogo de las Partidas, que reproducen las ediciones de GREGORIO LÓPEZ y de MONTALVO, sostienen que aquéllas se comenzaron a redactar en el año 1256, siendo terminadas en el 1263 (según la versión de la edición de MONTALVO, que ha tenido menos seguidores, en 1265); v. MARTÍNEZ MARINA, o. c., I, n. 29, p. 364 ss.; GÓMEZ DE LA SERNA: *Introducción histórica* (al Código de las Siete Partidas), p. XV, en edic. *Códigos Españoles*, La Publicidad, Madrid, 1848; GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL: *San Raimundo de Peñafort y las Partidas de Alfonso X, el Sabio*, *Anthologica Annuæ*, (Publicaciones del Instituto Español de Estudios Eclesiásticos), III, 1955, p. 239, *Iglesia española*, Roma 1956. No admite la autenticidad del citado prólogo de las Partidas, ni consecuentemente el de las fechas allí consignadas, GARCÍA GALLO, art. c., p. 399 ss. y 446 ss.

² Las fuentes de la legislación canónica de la Primera Partida han sido estudiadas en dos meritorios trabajos de GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, uno de ellos ya citado en la nota anterior, y el otro aparecido anteriormente en la misma publicación bajo el título: *El Decreto y las Decretales fuentes de la Primera Partida de Alfonso el Sabio*, *Anthologica Annuæ*, 1954, p. 201 ss.. De trabajos más secundarios sobre las fuentes de la IV Partida informaremos más adelante.

mejor verificadas, es la intención que perseguimos en este estudio. En la primera parte del mismo daremos un breve recuento de las opiniones que hasta ahora se han dado sobre el tema propuesto, pasando luego a discutir sus probabilidades. Finalmente trataremos de probar la tesis que hemos encontrado como más verídica, según los resultados de nuestra investigación. Esta la hemos realizado a base de un análisis paciente y detallista del texto de la IV Partida, en confrontamiento y visión sinóptica con los textos de las colecciones medievales, y el de los comentarios de los autores más famosos de aquella época; fijándonos sobre todo en aquellos pasajes, en que unas y otros presentaban versiones más similares a las del texto sietepartidino.

A falta de una edición en que se contenga el texto crítico de las Partidas —cosa por la que la ciencia jurídica española está clamando con tanta urgencia— hemos tomado como base de nuestro estudio el texto que nos ofrece la conocidísima edición de Gregorio López⁵; no sólo por ser éste el más conocido y divulgado, sino sobre todo, porque hoy por hoy sigue siendo, entre todos los otros hasta el presente editados⁶, el que presenta más y mejores garantías de coincidencia y acercamiento al texto primigenio, elaborado en las cancillerías del rey Sabio en la segunda mitad del s. XIII.

I. OPINIONES PRESENTADAS

a) *Referencias en las Partidas*. Hemos de comenzar advirtiendo que las mismas Partidas nos dan poquísima luz sobre las fuentes originarias de donde procede la legislación y doctrina canónica que ellas se incorporaron. Solamente en una de las leyes introductorias de la I Partida encontramos esta referencia, excesivamente vaga, a esas fuentes que buscamos: “Tomadas fueron estas leyes de las palabras de los Santos que fablaron espiritual-

⁵ *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el nono (sic), nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López... con repertorio muy curioso, assi del texto como de la Glosa, Salamanca 1555*. Carlos V declaró auténtica esta edición para los reinos hispánicos: véase A. M. GUILLARTE: *Capítulos de concordia para la primera edición de las Partidas con la Glosa de Gregorio López*, Anuario de Hist. del Derecho Español, 1945, 670-75.

⁶ Las otras dos ediciones más famosas de las Partidas son: la de MONTALVO, Sevilla 1491, repetidamente reproducida en los cincuenta años posteriores, y la de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid 1907. MONTALVO, como más tarde lo haría GREGORIO LÓPEZ, se preocupó más de darnos un texto concordado de las diversas versiones que entonces ya corrían de las Partidas, que de fijar su texto crítico. De su edición escribió el Dr. ESPINOSA en su obra *Sobre las Leyes y fueros de España*, Barcelona 1927, p. 51, que en ella se recogía una de las versiones más viciadas que se conocían de las Partidas (citado por GARCÍA GALLO, art. c. p. 350). Tampoco ofrece mayor garantía de autenticidad el texto de la edición de la REAL ACADEMIA: pues, a pesar de los buenos propósitos con que se acometió la preparación de esta edición, a base del estudio de las versiones de los códices más antiguos, para la fijación del texto genuino, el proyecto no llegó a madurar, contentándose en última instancia los que tomaron parte en ella, con ofrecernos una simple reproducción del texto de GREGORIO LÓPEZ, con algunas enmiendas: v. GARCÍA GALLO, *ibid.* p. 350-357.

mente de lo que conuiene a la bondad del ome e salvamento de su alma”⁷. En otra parte precisarán algo más los codificadores, qué es lo que ellos quisieron entender por Santos Padres, pero sin darnos mayor luz sobre el particular: “Santos Padres son llamados los que fizieron el ordenamiento de la Santa Iglesia”⁸. Como se ve, de una referencia tan vaga nada en concreto puede deducirse: se declara que la codificación de las normas eclesiásticas se ha hecho tomándola del ordenamiento canónico; pero no se especifica si esas normas fueron directamente asumidas por los codificadores de las fuentes oficiales o semioficiales de la Iglesia —Decretales de Gregorio IX, Decretum de Graciano— o a través de las *Glossas*, *Summas* o *Apparatus*, con que los autores canonistas ilustraron aquéllas. Por eso esta laguna informativa tenía que llenarla las investigaciones de los estudiosos.

b) La “*Glossa*” de GREGORIO LOPEZ. En la historia de la investigación de las fuentes de las Partidas en general, merece una primera mención honorífica el benemérito trabajo, que GREGORIO LÓPEZ nos dejó en su famosa *Glossa* marginal al texto de la edición salmantina de las Partidas de 1555, por él mismo preparada. Según propia confesión, en dicha *Glossa* se propuso, entre otros fines, reseñar las posibles fuentes de procedencia de los textos de las Partidas: *Adlaboravi indefesse antiquissimos peritarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientium de quibus fuerunt sumpti considerans*⁹.

Por lo que hace a nuestro caso, las fuentes que más comunmente cita son las Decretales de Gregorio IX y el Decretum de Graciano; y junto a éstas, en un segundo plano de importancia, la *Glossa ordinaria* a ambas colecciones, juntamente con los comentarios a las mismas de los autores canonistas más célebres del medievo: ABRAS PANORMITANUS, ABBAS ANTIQUUS, INOCENTIUS IV, JOANNES ANDREA, HOSTIENSIS, SPECULATOR (Gulielmus Durandus), ALEXANDER III (Rolandus Bandinelli), BALDUS, BARTHOLOMEUS BRIXIENSIS, SYLVESTER (de Prierias). STUS. ANTONINUS, STUS. THOMAS, etc.¹⁰.

Este trabajo del célebre jurisconsulto salmantino, tiene el mérito indiscutible de haber desbrozado un primer camino orientador, para cualquier estudio posterior en este terreno de las fuentes de las Partidas.

⁷ (I, 1) 16.

⁸ (I, 6) 2.

⁹ Glosa a (I, 1) 19, nota 3.

¹⁰ En contra de lo que afirma GARCÍA GALLO, *o. c.*, p. 552, creemos que, no obstante las palabras del texto citado, no se debe pensar que GREGORIO LÓPEZ haya pretendido presentar las obras de todos estos autores, como posibles fuentes de inspiración de los codificadores de las Partidas. Algunas fueron escritas con tanta posteridad a la codificación de éstas y, a la vez, en época tan cercana a aquélla en que vivió el ilustre glosador de las Partidas, que no es presumible que él hubiera caído en un error de tanta monta, tratándose, como se trata, de un autor de tan gran erudicción canónica. Piénsese, p. e., en las citas de S. ANTONIO († 1459), cuya *Summa Theologiae Moralis* fue editada por primera vez en Venecia en 1477; lo mismo puede decirse de SYLVESTER PRIERIAS, cuya *Summa Summarum* sale a la luz por primera vez en 1516.

c) *Opinión tradicional*. Desde GREGORIO LÓPEZ hasta época muy reciente, la investigación de las fuentes sietepartidinas —más en especial las de las partes de contenido canónico— ha estado casi completamente en olvido. Los autores que han escrito sobre las Partidas, puede decirse que se han desinteresado totalmente del problema, o todo lo más le han dedicado una referencia de pasada, contentándose con repetir rutinariamente los nombres de AZÓN, GOFREDO DE TRANO y el HOSTIENSE, cuyas *Summas* ya eran presentadas como fuente de inspiración de las Partidas, en una nota marginal, de autenticidad muy discutida, encontrada en un extracto de la obra del Dr. FRANCISCO DE ESPINOSA, *Sobre las leyes y fueros de España*, escrita hacia mediados del s. XVI¹¹.

d) *Trabajos más modernos*. Abandono tan lamentable, en un estudio de tanto interés para el conocimiento de las Partidas, se ha tratado de reparar, en parte por lo menos, en estos seis últimos lustros, en los que han aparecido algunos estudios, de valor desigual, sobre este tema: más concretamente sobre las fuentes de las partes de contenido canónico. Más o menos relacionados con ese asunto de las fuentes de inspiración eclesiástica, podemos reseñar cuatro trabajos, de los cuales dos se refieren directamente a nuestra IV Partida; mientras que los otros dos no dejan de comprenderla de alguna manera.

Los trabajos del primer grupo se deben, uno al P. REGATILLO¹², otro a MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO¹³. Uno y otro, más que buscar como intento final señalarnos las fuentes propiamente dichas, se han limitado a indicar en cada caso, las concordancias de doctrina entre la legislación eclesiástica matrimonial de la IV Partida y los textos de las Decretales. Además mutuamente se complementan: pues el trabajo del segundo, según propia confesión, no tuvo otra pretensión que la de llenar algunas lagunas, que había dejado el del primero, en el campo de investigación a que se había limitado¹⁴.

El estudio del P. REGATILLO, elaborado casi exclusivamente a base de las citas de referencia de la *Glossa* de GREGORIO LÓPEZ, carece de mayor originalidad, y apenas si aporta algún dato nuevo, con relación a nuestro tema, sobre los de la antedicha *Glossa*. Suscribimos, pues, con agrado el juicio que le ha merecido al propio MALDONADO Y F. DEL TORCO, cuando dice de aquél, que la única conclusión a que parece llegar en el campo de las fuentes, es poder afirmar de una manera general y poco precisa, que las De-

¹¹ Véase GALO SÁNCHEZ: *Sobre las leyes y fueros de España por el Dr. Espinosa* Barcelona, 1927; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: *Un fragmento de la más antigua historia del Derecho español*, Anuario de Hist. del Derecho Español, 1942-42, 487-500; GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, art. cit. p. 209, nota 43.

¹² *El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, Acta Congressus Iuridici Internationalis, Romae 12-17 nov. 1934, vol. III, Romae 1936, p. 316-384.

¹³ *Relación entre el Derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial*, Anuario de Hist. del Derecho Esp. 1944, 589-643.

¹⁴ a. c., p. 590-91.

cretales influyeron en la doctrina matrimonial de la IV Partida¹⁵. En su trabajo el P. REGATILLO sólo incidentalmente se propone la cuestión, de si otros canonistas de la época pudieron haber sido usados directamente por los codificadores del rey Alfonso X. Cuestión que resuelve con respuesta negativa; pero no sin cierta vacilación: pues admite, por otra parte, que la legislación eclesiástica matrimonial de la aludida Partida, se inspira mucho en la *Summa Casuum*, o *Summa de Poenitentia* de S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT¹⁶.

El estudio complementario de MALDONADO Y F. DEL TORCO, con las apostillas nuevas que añade sobre el del anterior y sobre las referencias de la *Glossa* de GREGORIO LÓPEZ —que sirvió de base al trabajo del P. REGATILLO, según se ha dicho— deja más firme la tesis que sostiene una marcada influencia inmediata de las Decretales, y más ligera del Decreto graciananeo, sobre la legislación canónico-matrimonial de la IV Partida¹⁷. Sin embargo, fundado el autor en la manera tan disforme en que esa influencia se manifiesta, da como probable la hipótesis de un contacto directo de los codificadores del *Libro de las Leyes*, con las *Summas*, u otros *Commentaria* de los decretalistas y decretistas del medievo. Pero por falta de datos suficientes, según confiesa, no se atreve a proponer a algún autor en concreto, como fuente de inspiración más probable¹⁸.

En la línea de esa suposición de MALDONADO F. DEL TORCO entran precisamente los otros dos trabajos del segundo grupo, a que antes hacíamos referencia. Dando como cierta la influencia del Decreto y de las Decretales, como fuentes últimas de la legislación canónica de las Partidas, BIDAGOR fue el primero que pretendió poner de manifiesto un marcado paralelismo, entre los textos canónicos de éstas y el texto de la *Summa de Poenitentia* de S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT, acusándolo especialmente en la IV Partida; hasta el punto de llegar a asentar la conclusión, de que todo el derecho matrimonial de esta Partida “está calculado” sobre el de dicha *Summa* y que de la misma se “tomó casi toda la legislación” de aquélla¹⁹.

¹⁵ *ibid.*, p. 591.

¹⁶ a. c., p. 327. Por las citas que en las actuales ediciones de las Partidas se hace en alguna parte (véase la declaración del árbol de la consanguinidad después del (IV, 6) 2) del nombre de JUAN DE ANDRÉS, parece admitir como posible una influencia directa también de este autor. Es llamativo que REGATILLO no explique más el valor de esta sugerencia suya: pues dada la fecha de la muerte de ese célebre canonista —*Tuba iuris*—acaecida en 1348, no es fácil suponer que ninguna de sus obras pudieran haber tenido influencia alguna en la versión primera de las Partidas, porque lo más probable es que fueran todas ellas escritas con posterioridad a éstas. Los textos de las Partidas, en que actualmente se le cita hay que considerarlos, pues, por necesidad como interpolados por los copistas posteriores al rey Sabio.

¹⁷ A. c., p. 642-43.

¹⁸ Los nombres que baraja, S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT y JUAN HISPANO DE PETESELLA, los recoge de opiniones de BIDAGOR y de GARCÍA GALLO respectivamente. En cambio se inclina menos por la *Glossa ordinaria* de BERNARDO DE BOTONE, fundado en una apreciación, que estimamos mal enfocada: art. c., pág. 640-641, nota 10.

¹⁹ *El derecho de las Decretales y de las Partidas de Alfonso el Sabio de España*, Acta Congressus Iuridici Internationalis, vol. III, Romae 1936, p. 308-309.

Con todo, no se ha parado el P. BIDAGOR a darnos una comprobación minuciosa de esos asertos, contentándose con presentar un simple confrontamiento general de los títulos y rúbricas divisorios correspondientes a ambas obras, pero sin descender al análisis minimista de los textos, fuera de muy rara excepción. A pesar de todo, este autor podía gloriarse justamente de haber sido el primero que denunció las afinidades textuales entre la *Summa* raimundiana y la IV Partida²⁰.

La investigación detallista que no realizó BIDAGOR sobre el texto de la IV Partida, la emprendió años más tarde el joven prebitero GIMÉNEZ y M. DE CARVAJAL sobre los textos de inspiración canónica de la Primera, llegando en un valioso y concienzudo estudio a una más sólida verificación de la tesis de aquél, sobre una inmediata y muy marcada influencia de la *Summa* del de PEÑAFORT en esa primera Partida²¹. Por más que esta conclusión haya sido deducida a base del estudio exclusivo de la I Partida, parece, no obstante, estar pidiendo análoga aplicación también con respecto a la IV.

No han faltado tampoco modernamente otras suposiciones o sugerencias, a favor de algunos otros canonistas medievales, españoles o extranjeros, como posibles fuentes de inspiración de las partes canónicas de las Partidas. Así se han sugerido los nombres de JUAN HISPANO DE PETESELLA²², de VICENTE HISPANO²³ y de HUGUCIO DE PISA²⁴, entre otros. Pero tampoco en este caso los autores que hacían tales sugerencias, se han detenido a examinar, siquiera de pasada, el fundamento en que pudieran apoyarlas: por ello debemos situarlas también en el campo de las meras conjeturas.

Resumiendo, pues, cuanto hemos venido reseñando, podemos decir que la única afirmación, un tanto comprobada, que se puede mantener, es que la doctrina y legislación de carácter eclesiástico de la IV Partida, coincide, en líneas generales, con los textos de las Decretales —y parcialmente con algunos del *Decretum GRATIANI*—; pero no se ha llegado a investigar más minuciosamente y en forma suficientemente verificatoria, si esas coincidencias se deben a un contacto directo e inmediato de los codificadores alfonsinos con esas fuentes primarias del derecho canónico de entonces, o provienen más bien por vía indirecta: e. d. a través de alguna de las obras

²⁰ Art. c., p. 309. Notemos, no obstante, que por la misma fecha REGATILLO había apuntado ya hacia esa misma fuente, si bien en un tono mucho más vacilante: art. c., p. 327.

²¹ S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT *y las Partidas de Alfonso X el Sabio*, *Anthologica Annua*, Roma 1955, p. 201-338. En un trabajo anterior, ya en estas mismas páginas citado, probó también la influencia de los textos del Decreto y de las Decretales en la I Partida: véase nota 4, más arriba.

²² GARCÍA GALLO es quien lo sugiere, según dice el mismo MALDONADO Y F. DEL TORCO, art. c., p. 642-43.

²³ Véase OCHOA SANZ, J.: *Vincentius Hispanus*, canonista Boloñés del s. XIII. Consejo sup. de Investigaciones cient., Roma-Madrid, 1960, p. 9-10.

²⁴ Es el mismo GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL quien hace una insinuación favorable a este autor, extrañándose de que no se haya inclinado la opinión de los investigadores por él, antes que por otros canonistas medievales: véase art. c., p. 234-35, nota 77.

de los canonistas de la época, que glosaron y comentaron los documentos pontificios y conciliares contenidos en aquéllas; o finalmente si habría que admitir en última hipótesis un contacto directo doble: tanto con aquellas fuentes canónicas, como con algún autor particular.

Para aclarar suficientemente estos puntos, era necesario emprender un paciente y pormenorizado examen de los textos canónicos de la IV Partida, en visión paralela con los textos de las Decretales y de las obras de los canonistas medievales, en aquellos pasajes en los que las versiones de aquélla y las de éstas, doctrinal y literariamente, se presentaban como más afines. Nos es imposible intentar siquiera en este lugar, exponer exhaustivamente todos los resultados de esa laboriosa investigación, que hemos hecho por nuestra cuenta: sobrepasaría demasiado los límites de este trabajo. Por ello tendremos que contentarnos con proponer de forma más general las conclusiones a que hemos llegado, fundándolas siempre con abundancia de datos positivos; pero sin descender al confrontamiento particularizado de los textos, el cual necesariamente hubimos de hacer en nuestra investigación, para dejar plenamente verificados los asertos y conclusiones, que seguidamente expondremos.

II. CRÍTICA DE OPINIONES Y TESIS MÁS VERÍDICA

1.º *En cuanto a las Decretales gregorianas y al Decreto de Graciano.* Tanto la *Glossa* de GREGORIO LÓPEZ, como los mencionados trabajos de REGATILLO Y MALDONADO Y F. DEL TORCO sobre la IV Partida, y el de GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL sobre la Primera, han comprobado una concordancia general de la doctrina canónica de las Partidas con la de esas dos colecciones eclesiásticas; especialmente con la primera de ellas. Que una y otra hayan influido, por lo menos como fuentes últimas y fundamentales de la doctrina y legislación de origen canónico de las Partidas, no se puede negar²⁵. Aún en el caso que sea preciso admitir, que los codificadores de éstas se aprovecharon más inmediatamente de las obras de canonistas particulares, fundamentalmente la doctrina que de ellos tomaron tiene que proceder, en último término, de aquellas dos colecciones canónicas: pues ellas eran las que contenían oficialmente —o por lo menos oficiosamente, en el caso del Decreto— la legislación de la Iglesia, a base de la cual se construía toda la ciencia canónica medieval, a modo de glosas, o comentarios, a las decisiones conciliares y papales recopiladas en esas colecciones.

Pero además creemos que debe sostenerse, que hubo un contacto directo de los redactores de las Partidas con esas dos fuentes cognoscitivas del derecho eclesiástico de entonces; a las cuales acudieron aquéllos en más de una ocasión, para hacer el acopio de la doctrina canónica, que ellos incor-

²⁵ Lo mismo que lo ha dejado elocuentemente probado GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL con respecto a la I Partida, puede probarse también para la IV: art. c., p. 2.

poraron al *Libro de las Leyes* del rey Sabio. Una razón apriorística lo hace suponer razonablemente, si tenemos en cuenta que esas dos colecciones del derecho eclesiástico eran entonces, como acabamos de decir, los libros de información y estudio imprescindibles de todo canonista, sobre los que se hacían los trabajos de comentario y de glosa, a la moda del tiempo. No debían ser, pues, desconocidos por los canonistas escogidos para hacer la codificación de las Partidas, ya que ellos se manifiestan como maestros competentes en Derecho eclesiástico. Tampoco se puede suponer que les faltara para su trabajo obras tan necesarias, contando con las facilidades y recursos que el rey castellano debió poner a su alcance, para la realización de la empresa codificadora, en la que él había puesto tanto empeño e ilusión²⁶.

Pero además es fácil comprobar prácticamente, cómo los codificadores, aún en los casos en que siguen como guía principal a algún autor particular, en más de una ocasión van llenando las lagunas que entendieron dejaba éste, con textos que, según todos los indicios, proceden directamente de las fuentes contenidas en el Decreto y las Decretales. Más adelante tendremos ocasión de probar esto con datos más concretos y positivos.

2.º *Influencias directas en inmediatas de otros autores.* Con respecto a la utilización inmediata de otras obras de los canonistas de la época, hemos podido ver cómo se ha apuntado con más o menos insistencia a los nombres de GOFREDO DE TRANO, HOSTIENSE y S. RAIMUNDO; y con algo más de vacilación a algunos otros, entre los que suenan HUGUCIO, JUAN HISPANO DE PETESELLA, VICENTE HISPANO, y finalmente la *Glossa ordinaria*. Sin embargo, si nos limitamos a nuestra IV Partida, el único a favor del cual se han alegado algunas razones y pruebas positivas, ha sido S. RAIMUNDO DE PEÑFORT en el libro IV de su *Summa casuum o de Poenitentia*: libro que, por estar dedicado al matrimonio y haber sido añadido posteriormente al texto de los tres primeros libros de dicha *Summa*, se le ha llamado también *Summa de Matrimonio*. Empero las aludidas pruebas y razones en favor de este autor, como en su lugar se dirá, no son tampoco tan abundantes y decisivas, que dejen fuera de toda duda la influencia doctrinal directa de la obra del Santo catalán en la IV Partida, o por lo menos, que no nos permitan suponer que alguno otro de los autores arriba citado, haya sido consultado y aprovechado tanto o más que aquél, por los redactores de la mencionada Partida.

Atendiendo a los resultados de nuestra investigación, entre las obras de los numerosos autores que hemos tenido que consultar y examinar en cotejo con el texto de la IV Partida²⁷, creemos que las mayores probabilidades de

²⁶ Consta que estas dos colecciones se divulgaron pronto por España: véase RIAZA y LÓPEZ TORRES: *Versiones castellanas de las Decretales*, Acta Congressus Iuridici Internationalis, vol. III, Romae 1936, p. 296 ss.

²⁷ Aparte de las obras de los autores que han sido presentados como fuentes presuntas o probables de la legislación canónica de las Partidas, hemos examinado por nuestra cuenta las *Summas* de BERNARDO PAPIENSE, RUFINO, ROLANDO BANDINELLI, FORTIBAN TURNACIENSE; los Commentaria de INOCENCIO IV y de BERNARDO COMPOSTE-

haber sido utilizadas como fuente preferida de inspiración por parte de los codificadores, se centran principalmente en las obras de estos tres autores: *Summa perutilis* de GOFREDO DE TRANO, en su libro IV²⁸; *Summa de Matrimonio* de TANCREDO²⁹; *Summa casuum o Summa de Poenitentia* de S. RAIMUNDO, en su libro IV, llamado también *Summa de Matrimonio*³⁰.

Cualquiera de las obras de todos los otros autores propuestos, en punto a coincidencias literales y de orden dispositivo de la doctrina, frente a las versiones textuales y disposición distributiva de la IV Partida, no resiste, ni de lejos, el parangón con el de esas tres obras citadas: por eso deben descartarse desde el principio.

No merece, en efecto, consideración, por lo que a la parte canónica de las Partidas se refiere, la propuesta de la opinión tradicional a favor de la *Summa* de AZÓN. Este famoso profesor boloniese fue más civilista que canonista, y la *Summa* de que es autor, como el mismo subtítulo lo proclama, es un tratado de derecho civil³¹. Podrá, pues, haber servido quizás de fuente para las leyes civiles de derecho romano de las Partidas, pero no para las del fuero de competencia de la Iglesia.

Tampoco merece aceptación la opinión que nos sugiere el nombre de HUGUCIO DE PISA. Su famoso *Summa*, escrita entre los años 1188 y 1190³² es una *glossa* o *Apparatus* al Decreto de Graciano. Por ello el plan de su desarrollo se aleja mucho del de la IV Partida; el cual está calcado, como luego veremos, sobre el de las Decretales. Ni el paralelismo doctrinal que esta *Summa* guarda con relación a la citada Partida es tan ajustado, como para fundar una sospecha convincente de una dependencia inmediata de ésta con respecto a aquélla³³. No negamos, por otra parte, que la gran influencia que ejerció el celebrado maestro boloñés en todos los autores de la época, y en los de la inmediatamente posterior — se le ha considerado como el más autorizado de los decretistas³⁴ y entre sus discípulos contó a autores de la talla de BERNARDO PAPIENSE³⁵, INOCENCIO III³⁶ y probablemente también a ALEJANDRO III³⁷— se haya de-

LANO; el *Apparatus* de ALANO; el *Speculum* de GUILLERMO DURANDO y otros varios autores canonistas del medievo.

²⁸ *Summa perutilis et valde necessaria super titulis Decretalium*, Venetiis 1586.

²⁹ *Summa de Matrimonio*, Coloniae 1563. Existe una edición más moderna, sacada a luz en Gottingae 1841, que no hemos podido consultar.

³⁰ *Summa de Poenitentia et Matrimonio o Summa Casuum*, Veronae 1744.

³¹ *Summa Azonis, locuplex iuris civilis thesaurus*, Venetiis 1581.

³² Se la conoce con todos estos títulos: *Summa Decretorum*; *Summa super corpore Decretorum*; *Summa Huguccionis super Decreto*: véase LEONARDI: *La vita e l'opera di Huguccione da Pisa decretista*. Studia Graciana, vol. IV, Bononiae 1956-57, pág. 37-120.

³³ Véase el extracto de la misma publicado por J. ROMÁN: *Summa d'Huguccio sur le Décret de Gratien d'après le manuscrit 3891 de la Bibliothèque nationale* [Paris]: C. XXVII, q. 2, Nouvel Revue d'Histoire de Droit Française et l'étranger, 1903, pp. 745-805. Por nuestra parte hemos examinado el códice ms. n. 2280 de la Biblioteca del Vaticano, donde se conserva una de las mejores copias de dicha *Summa*, la cual nunca hasta el presente ha sido editada íntegramente.

³⁴ KURCHEID, B. y WILCHE, F.: *Historia iuris canonici, I Historia fontium et scientia iuris canonici*, Romae 1934, p. 242.

³⁵ LEONARDI, art. c., p. 61 lo admite nada más como probable, mientras que, según él, SCHULTE lo da como cierto, apoyado en un texto de *Summa* del mismo Papiense: ib., nota 71.

³⁶ LEONARDI, *ibid.*, pp. 61-62.

³⁷ MANSILLA, D.: *Inocencio III y los reinos hispánicos*, *Anthologica Anua*, 1954,

jado sentir de alguna manera en la IV Partida; pero creemos que, de darse tal influencia, ésta procede por cauces indirectos, a través de citas de segunda mano, que los codificadores tomaron de otros autores, subsidiarios de la obra del ilustre pisano³⁸.

También debe descartarse el nombre de VICENTE HISPANO, cuyo *Apparatus* a las Decretales de Gregorio IX tampoco revela una concordancia demasiado acentuada, con respecto al texto literal y desarrollo doctrinal de la IV Partida, según se puede comprobar por el examen del código manuscrito, n. 30 de la biblioteca nacional de Madrid, en el que dicho *Apparatus* se conserva³⁹. Lo mismo debe decirse de JUAN HISPANO DE PESETELLA, cuya única obra conocida, la *Summa super titulis Decretalium*, tampoco presenta coincidencias de texto muy marcadas con las versiones de nuestra Partida, según hemos podido apreciar por el estudio del código manuscrito del archivo catedralicio de Seo de Urgel, en el que equélla se conserva⁴⁰.

Las obras de estos tres autores, últimamente citados, no dejan de ofrecernos en repetidas ocasiones textos, que concuerdan quizás literalmente con otros similares de las Partidas; lo cual pudiera engañar fácilmente a cualquier observador superficial y desprevenido, que de tales coincidencias esporádicas quisiera deducir luego conclusiones demasiado generales. Se trata en tales casos de textos, o de glosas, y aún de esquemas doctrinales, comúnmente admitidos por todos los autores, o por un buen número de ellos, que van retransmitiéndose de unos a otros, sin indicación de procedencia.

Bajo este aspecto podrían, sin duda, alegar a su favor tantos o más títulos que los autores y obras que acabamos de mencionar, para ser considerados como fuentes de las Partidas, las obras de otros muchos autores, en los que nadie se ha fijado hasta el presente: tal, p. e., la *Summa de Matrimonio* de BERNARDO PAPIENSE⁴¹, el famoso *Speculum iuris*, de GUILLERMO DURANDO⁴², o los *Comentaria in quinque libros Decretalium*, de Inocencio IV⁴³, por no citar otros.

Muy distinto es el caso de la *Summa Aurea* del HOSTIENSE⁴⁴, la cual desde antiguo, según queda indicado, fue también presentada como fuente presunta de la legislación de las Partidas. En esta obra, en efecto, al primer

p. 36. Hoy ya no se da como probable que HUGUCIO hubiera contado entre sus alumnos a Inocencio IV; según lo afirmó en la antigüedad JUAN ANDRÉS: v. LEONARDI, *ibid.*

³⁸ Sólo en este sentido puede admitirse la vaga sugerencia de GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, en su c. art. sobre S. Raimundo de Peñafort y las Partidas de *Alfonso X el Sabio*, p. 234, nota 37.

³⁹ Existe otro ejemplar dentro de España del *Apparatus* de este A., contenido en el código ms., n. 2186 de la Biblioteca de la Universidad civil de Salamanca. Las otras obras de VICENTE HISPANO, sobre todo sus *Apparatus* a las Compilaciones I, II y III, fueron refundidas en la anteriormente citada; por ello y, sobre todo, porque se aleja más del orden y contenido de las Decretales, tienen a su favor aún menos probabilidades que aquélla. Véase OCHOA SANZ, *o. c.*, pp. 136-140.

⁴⁰ Código ms., n. 126 (2020).

⁴¹ Editada en el mismo volumen con la *Summa Decretalium* del mismo: edic. LASPEYRES, Graz 1956.

⁴² *Speculum iuris* GULLIELMI DURANDI, Lugduni 1517; Parisiis 1576.

⁴³ *Commentaria in quinque libros Decretalium*, Venetiis 1610.

⁴⁴ *Summa aurea super titulis Decretalium*, Venetiis 1574.

vistazo que se eche sobre ella, descubrimos luego un repetido y acentuado paralelismo con el texto de la IV Partida. Ello no obstante, opinamos que también esta *Summa* debe ser descartada en última instancia; sobre todo teniendo presente, que ella es posterior a las mencionadas *Summas* de GOFREDO y de TANCREDO, de las que copia y cita muchos pasajes, unas veces indicándolo expresamente, otras no dando razón de su procedencia. Además, en el momento de emparejar los textos de las tres *Summas* en cuestión, con los textos de aquella Partida, se advierte enseguida, que el balance de coincidencias literales y doctrinales es mucho más favorable a las obras de estos dos últimos autores que a la *Summa* del primero⁴⁵.

Desestimada, pues, la hipótesis favorable a cualquiera de estos autores, y concretando de nuevo las mayores probabilidades en las *Summas* de los tres arriba propuestos, como candidatos más probables, hemos de examinar cuál de entre ellos nos ofrece pruebas más convincentes, para poder ser presentado como fuente más directa e influyente.

A. *El problema TANCREDO - S. RAIMUNDO.*—El caso de TANCREDO y de S. RAIMUNDO nos presenta un problema previo, que es necesario solucionar por anticipado, para poder decidirse por uno o por otro de los dos autores. Cuando se ha tratado de investigar las fuentes canónicas de las Partidas en general, nadie ha propuesto las obras de TANCREDO, como probables fuentes de inspiración, porque quizás no se ha visto en ellas una afinidad de doctrina muy general con la legislación de aquéllas. Pero cuando el estudio de las fuentes se limita a la IV Partida, el problema presenta una cara muy distinta: pues no se puede pensar en proponer como fuente de inspiración de esa Partida la *Summa de Matrimonio* de S. RAIMUNDO, desentendiéndose a la vez de la obra homónima de TANCREDO: ya que el texto de aquélla es una transcripción casi literal del de ésta.

Sabido es, en efecto, que S. RAIMUNDO, años después de haber compuesto los tres primeros libros de su *Summa de Poenitentia*, le añadió un cuarto libro, conteniendo una pequeña *Summa de Matrimonio*, que no era sino una simple reproducción de la *Summa de Matrimonio* de TANCREDO⁴⁶. Realmente las innovaciones introducidas por el dominico sobre la obra de este último autor, son del todo accidentales; reduciéndose a una *división*, más clara de las diversas partes de la obra, a ciertas introducciones de explicación al pie de la rúbricas de algunos títulos, al planteamiento de diversos casos prácticos de conciencia, sugeridos por la doctrina expuesta, y, más rara vez, a algunas correcciones doctrinales de poca monta⁴⁷.

⁴⁵ La otra obra más famosa del célebre Cardenal de Ostia —*utriusque iuris monarcha*, como llegó a calificársele— *Lectura in quibus libros Decretalium*, Venetiis 1581, se aleja mucho más del texto de la IV Partida, como puede verse por la comparación de ésta con el lib. IV de aquélla, en el que comenta la rúbrica de las Decretales *De sponsalibus et de Matrimonio*.

⁴⁶ TEETAERT: *Summa de Matrimonio Sti. Raymundi de Penyafort* (monographiae iuridicae ex ephemeride Ius Pontificium, ser. II, fasc. 9), Romae 1929; del mismo: *Raymond de Penyafort*, Dict. de Theol. Cath., XII, 1800 ss.

⁴⁷ Lo que movió a S. RAIMUNDO a añadir esos casos prácticos sobre el texto de la de TANCREDO fue, sin duda, el haber considerado la *Summa* de éste demasiado

Por lo tanto, en el caso que se intente mantener como la tesis, que la IV Partida es subsidiaria del texto común de las *Summas* de TANCREDO y S. RAIMUNDO, cabe preguntarse por qué cauce tomaron contacto con él los redactores de aquella: si a través del texto primigenio de la *Summa* tancredina, o a través de la transcripción o copia del mismo, incluida en el libro IV de la *Summa Casuum* del Santo de Peñafort.

Un detenido examen pareado del texto de entrambas *Summas* y de los pasajes coincidentes de la IV Partida, nos hace ver muy pronto prácticamente, cómo en muy repetidas ocasiones el texto de esta última se aparta del texto de la *Summa* de TANCREDO, precisamente en aquellos lugares en los que S. RAIMUNDO lo había completado o corregido; dándose a la vez la coincidencia, de que en esos mismos casos, la referida Partida se haya hecho eco perfecto de tales alteraciones o interpolaciones. Permítasenos dar a continuación algunos ejemplos, entre los muchos que pudieran alegarse, para probar lo que acabamos de decir:

1.º Entre los casos que se enumeran en la ley 8 (IV, 1) como causa legítima para la disolución del compromiso de esponsales, se reseña en tercer lugar la lepra y otras deformaciones corporales, que pudieran sobrevenir a uno de los comprometidos, antes de haberse formalizado el matrimonio⁴⁸. En este caso la ley concuerda perfectamente con el texto de S. RAIMUNDO⁴⁹, quien a su vez resumía la doctrina de las *Decretales*⁵⁰. Por su parte TANCREDO, que reseñaba también en tercer lugar la causa de la lepra⁵¹, omitió, en cambio, en este lugar la alusión a las otras deformidades corporales, pasándolas al caso 6.º, donde trataba de la disolución de esponsales por motivo de fornicación e infidelidad —en esto también de acuerdo con el caso 6.º recogido en las Partidas y en S. RAIMUNDO— añadiendo a esta causa ese otro motivo de las mencionadas deformidades corporales⁵².

2.º Sin salirnos de esa misma ley 8, podemos advertir que la relación de la séptima causa de anulación de esponsales, con las minuciosas explicaciones y consideraciones moralizadoras, en que es presentada por el legislador, concuerda mucho más estrechamente con el pasaje paralelo de la *Summa* raimundiana —también muy detallista— que con el de TANCREDO; quien aquí se ha contentado con hacer simplemente el enunciado de esa razón disolutoria, omitiendo toda otra explicación o aplicación moralizante.

teórica; defecto que le achacaría también el mismo GUILLERMO DURANDO en su *Speculum*, cuando escribió: de ella: *Summam brevem... THEORICAM, tamen totius IV libri [Decretalium] ibi dedit. NON PRACTICAM, l. IV, P. IV, rúbrica introductoria.*

⁴⁸ “La tercera [razon] es, si alguno dellos se faze gafo, o contrechó, o cegase, o perdiese las narizes, o le auiniese alguna otra cosa más desaguisada, que alguna destas sobredichas”.

⁴⁹ o. c., tít. I, § IV, p. 467.

⁵⁰ c. 3, X, IV, 8 y c. 25, X, II, 24.

⁵¹ o. c., tít. I, p. 31.

⁵² TANCREDO sigue en este caso de cerca a INOCENCIO III en el texto del c. 25, X, II, 24, donde encontramos unidos esos dos motivos de anulación de los esponsales. S. RAIMUNDO, obediendo a razones de mejor lógica, separó el último de ellos, incluyéndolo, con más acierto, entre las razones del tercer grupo, en el que se citaba el de la lepra.

3.º Otro ejemplo comprobatorio lo encontramos en el caso de conciencia, que que plantea la ley 7 (IV, 2) sobre la obligación de dar el débito matrimonial en los días de ayuno eclesiástico, si uno de los esposos lo demandare, no obstante la prohibición de la Iglesia⁵³. Precisamente este caso lo había intercalado S. RAIMUNDO en su *Summa*⁵⁴ sobre el texto que transcribía de TANCREDO: por eso no lo encontramos en la *Summa* de éste⁵⁵. Así se explica que la ley que tenemos delante, mientras se venía ajustando perfectamente a la redacción trancrediana, al llegar a este pasaje, se aparte de ella, para dar cabida a la apostilla que introdujo por su cuenta S. RAIMUNDO.

4.º Idéntico fenómeno se repite con respecto a la casuística registrada en las dos leyes siguientes: la 8 y la 9. Todos esos casos de conciencia, en ellas contenidos, pasan a la legislación alfonsina a través de la *Summa* del Santo dominico, en la que habían sido añadidos sobre el texto original de TANCREDO⁵⁶. Exactamente lo mismo que sucede con las leyes 1 y 2 (IV, 5), las cuales no encuentran correspondencia en los casos de conciencia que proponen con este último autor, mientras la tienen los que había planteado en el pasaje correspondiente S. RAIMUNDO⁵⁷.

5.º También pueden aducirse otras pequeñas discrepancias de las leyes 2, 4, 5 (IV, 8) con respecto a la redacción de TANCREDO, las cuales a su vez encuentran versiones gemelas en los pasajes paralelos de la *Summa* del de Peñafort⁵⁸.

Todos estos datos, que no son exhaustivos, ni mucho menos, prueban sobradamente que la recepción en la IV Partida del texto común a los dos autores que tenemos delante, se hace a través de la versión de S. RAIMUNDO, y no directamente del texto original de TANCREDO.

¿Pero quiere esto decir que haya que descartar de plano toda influencia directa de la *Summa de Matrimonio* de este último en las leyes de la IV Partida? No nos atreveríamos a sostenerlo sin cierta vacilación. Y la razón es, que nos encontramos a veces con algunos pasajes aislados de la citada Partida, los cuales, a la inversa de lo que hemos venido comprobando hasta ahora, denuncian reciprocidad con el texto de esta última *Summa*, mientras no la tienen con las versiones de la peñafortina, ni en otros pasajes de los muchos autores medievales, que hemos consultado. El ejemplo más significativo, a este respecto, nos lo presentan las leyes 19 y 20 (IV, 9), las cuales transcriben casi literalmente pasajes nada breves, que encontramos en la obra de TANCREDO⁵⁹, que no fueron recogidos en la *Summa* de S. RAIMUNDO, por haber mutilado éste notablemente el título, en que ellos fueron insertados por aquél.

⁵³ cc. 3 y 4, C. 33, q. 4 con la *Glossa* ibid.

⁵⁴ Tít. II, § VI, p. 476.

⁵⁵ Pp. 39-40.

⁵⁶ S. RAIMUNDO, *o. c.*, pp. 474 y 476.

⁵⁷ *O. c.*, Tít. IV, p. 483. En TANCREDO lugar paralelo, pp. 46-48. En este caso sería más exacto decir que la innovación que traen las Partidas sobre el texto de TANCREDO, les viene más bien a través de la *Summa* de GOFREDO, de quien parecen ser subsidiarias aquéllas en todo el tít. 4, como puede apreciarse tanto por las versiones literales, como por el orden dispositivo.

⁵⁸ A modo de ejemplo véase el inciso de la ley 2 (IV, 8) que comienza: "no la podía conocer sin grand peligro de ella".

⁵⁹ *O. c.*, tít. 23, p. 178 ss.

Con todo, estos casos tan aislados y esporádicos, si pueden probar por una parte que los codificadores de la IV Partida manejaron también alguna vez directamente la obra de TANCREDO, no destruyan la tesis contraria —mucho más firme— de que normalmente se sirvieron de la versión raimundiana, cuando recopilaron textos o doctrina, que eran comunes a las dos *Summas* de que venimos tratando.

B. *El caso GOFREDO - S. RAIMUNDO.*—Dejando también de lado a TANCREDO, quedan ya sólo en discusión, en este problema de las fuentes que examinamos, GOFREDO DE TRANO y S. RAIMUNDO DE PEÑAFORT, como únicos que ofrecen en sus respectivas *Summas* indicios más patentes, de haber sido utilizados directa y preferentemente por los compiladores de la legislación canónica de la IV Partida.

Como en otra parte dejamos ya anotado, la proposición a favor de la *Summa Perutilis* de GOFREDO es mucho más antigua, que la que se ha hecho a favor de la *Summa* del santo dominico. Empero, nunca tuvo el de Trano de su parte un investigador, que probara en el análisis detenido de los textos las probabilidades que tenía a su favor, en el punto que estudiamos. Atendiendo a las pruebas más positivas con que últimamente se ha tratado de probar la tesis favorable a S. RAIMUNDO, tanto en el mencionado estudio de BIDAGOR, como sobre todo en el de GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL en relación con la I Partida, estaríamos expuestos a restar probabilidad a la sentencia favorable a GOFREDO. Sin embargo, sin salirnos del campo de la IV Partida, entendemos que esta última sentencia sigue aún sustentándose en una sólida base: ya que el análisis conjunto de los textos de ambos autores, en confrontamiento con el texto de la referida Partida, deja luego una primera impresión de que la obra del tranense tiene tantas o más probabilidades de su parte, que la *Summa* de S. RAIMUNDO, para poder ser considerada como fuente directa e inmediata de los elementos canónicos recogidos en las leyes de esa Partida.

Teniendo en cuenta las muchísimas coincidencias, ya literales, ya simplemente doctrinales, que el derecho matrimonial contenido en la aludida Partida presenta, con relación a las versiones de uno y otro de los mencionados autores, fue preciso hacer un examen comparativo muy minucioso, a fin de poder precisar con certeza, cuál de ellos ofrecía pruebas más convincentes, de haber sido aprovechado más amplia y directamente por los juristas del Rey Sabio; o en caso de que lo hubieran sido los dos, ver cuál de ellos fue el preferido en unos pasajes y cuál en otros.

Este examen lo hemos intentado nosotros a base de estos dos extremos principalmente: a) Paralelismo que la obra de cada cual guarda con la IV Partida, en la distribución y ordenamiento general de la doctrina; b) paralelismo en el desarrollo particular de esa doctrina dentro de cada título y de cada ley en concreto.

a) *Paralelismo en la distribución y ordenamiento general de la materia.*
Tratamos en este primer punto de cotejar la esquematización general de

la doctrina y de los títulos divisorios de la IV Partida, con la que presentan las *Summas* de los dos autores en cuestión, en el libro IV de las mismas, dedicado en ambas obras al matrimonio. Para favorecer una mejor inteligencia de nuestro análisis, damos a continuación en tres columnas un cuadro de conjunto de los títulos divisorios de las tres obras; advirtiendo por anticipado, que solamente tenemos en consideración los 15 primeros títulos de la IV Partida, ya que los otros 12 restantes —hasta 27— no contienen legislación canónica, conforme más arriba advertíamos. En la primera columna ponemos conjuntamente los títulos del libro IV de las Decretales y los del mismo libro de la *Summa* de GOFREDO, por seguir este autor la división de aquéllas. En la segunda van también unidos los nombres de S. RAIMUNDO y TANCREDO, por ser también común a ambos el esquema divisorio que nos dan en sus respectivas *Summas*:

CUADRO DE CORRESPONDENCIA DE TITULOS Y RUBRICAS ENTRE

DECRETALES DE GREGORIO IX Y GOFREDO	SUMMA DE TANCREDO Y DE S. RAIMUNDO	IV PARTIDA
1. De sponsalibus et Matrimonio.	1. De sponsalibus	1. De los desposorios.
2. De desponsatione im- puberum.	2. De Matrimonio.	2. El qual fabla de los casamientos. (ls. 6, 10, 12, tit. 1.º)
3. De clandestina des- ponsatione.	(tit. 2, § 8, alusión rápida).	3. De las despojadas e casamientos, que se facen encubiertos. (l. 9, tit. 1.º).
4. De sponsa duorum.		
5. De conditionibus ap- positis in desponsa- tione...	4. De impedimento con- ditionis.	4. De las condiciones que ponen los omes en las despojadas e en el matrimonio. (ley 11, tit. 2).
6. Qui clerici vel vo- ventes contrahere possunt.	5. De impedimento vo- ti.	
	6. De impedimento Or- dinis,	(ley 16, tit. 2.º).
	3. De errore personae.	(ley 10, tit. 2.º).
7. De eo qui duxit in matrimonio quam polluit per adulte- rium.	9. De impedimento cri- minis.	

	10. De disparitate cultus.	(ley 15, 1. ^a parte, t. 2).
	11. De impedimento violentiae, sive metus.	(ley 15, 2. ^a parte, t. 2).
	12. De impedimento ligaminis.	(¿ley 16, tit. 2 mal transcrita?).
	13. De publicae honestate iustitiae. (tit. II § VI), (tit. 4 § 1. ^o , 1. ^a parte).	(ley 13, tit. 2). (ley 7, tit. 2. ^o , en parte).
8. De coniugio leproso- rum.		
9. De coniugio servorum.		5. De los casamientos de los siervos.
10. De natis ex libero ventri.		
11. De cognatione spiri- tuali.	7. De cognatione spiri- tuali.	7. Del compadrazgo e profijamiento porque se embargan los casamientos.
12. De cognatione legali.	12. De cognatione lega- li, (tit. 9 y 14, en parte).	(leyes 13 y 17, tit. 2).
13. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suae.	6. De cognatione carnali.	6. Del parentesco e de de la cuñadía.
14. De consanguinitate et affinitate.	15. De impedimento affinitatis.	
15. De frigidis et maleficiatis, et de impotentia coeundi.	16. De impotentia coeundi.	8. De los varones que non pueden convenir con las mugeres por algunos embargos que han en sí mismos.
	17. De impedimento feriarum.	
16. De impedimento contracto contra interdictum Ecclesiae.	18. De impedimentum contra interdictum Ecclesiae.	(1. 18, tit. 2).
17. Qui filii sunt legitimi.	24. Qui filii sunt legitimi et qui non.	13. De los hijos legítimos.
	19. Qualiter et quomodo mulier potest aliquem poetere in vi-	14. De los hijos que non son legítimos.

	rum, et restitutionem viri, si fuerit ab eo spoliata.	(ley 16, tit. 9).
18. Qui matrimonium accusare possunt, vel contra illud testificari.	21. Qualiter accusatio sit facienda in matrimonio contracto vel contahendo.	9. De los acusamientos que se fazen para embargar e partir el matrimonio.
	20. De divortio propter consanguinitatem vel aliud perpetuum impedimentum.	
19. De divortiis.	22. De divortio propter fornicationem.	10. Del departimiento de los casamientos.
	23. De numero testium tam in matrimonio quam in aliis casibus.	(leyes 15, 16, 18, tit. 9, sobre todo con relación a TANCREDO).
20. De donationibus inter virum et uxorem et de dote post divortium.	25. De dote et donationibus porpter nuptias.	11. De las dotes, e de las donaciones, e de las arras.
21. De secundis nuptiis.		12. De los que se cansan otra vez después que es partido el primer matrimonio.

Como puede apreciarse por el esquema precedente, el plan estructural de la IV Partida no se ajusta enteramente a ninguno de los esquemas divisorios de las otras obras, recogidos en las columnas paralelas. Ella ha encuadrado toda la legislación en 14 títulos, frente a los 21 de que consta el Lib. IV de las Decretales y el de la *Summa* de GOFREDO, y los 25 que tiene las *Summas* de TANCREDO y de S. RAIMUNDO.

Tampoco en la disposición general de los diversos títulos y distribución de la materia en ellos contenida, corresponde dicha Partida plenamente con el orden y distribución de ninguna de aquellas fuentes. No obstante aquí ya cabe apreciar algunas coincidencias más acentuadas con ellas. Esas coincidencias son bastante apreciables con respecto al orden observado en las Decretales y en la *Summa* de GOFREDO; pudiendo decirse que la articulación general de los títulos de la referida Partida, guarda normalmente corres-

pondencia con el esquema divisorio de estas dos obras⁶⁰. En cambio no son tan notorias, con relación al orden de colocación de las rúbricas titulares, que nos presentan las *Summas* de TANCREDO y de S. RAIMUNDO. Aquí, pues, ya podemos adelantar una primera conclusión: En lo que al cuadro divisorio y disposición de los títulos y rúbricas generales se refiere, la IV Partida se ajusta preferentemente al orden de división y disposición de las rúbricas y títulos del lib. IV de las Decretales; habiéndose podido inspirar los codificadores directamente en éstas, o bien habiendo recibido ese orden esquemático indirectamente, a través de la *Summa* de GOFREDO DE TRANO.

Sin embargo BIDAGOR ha pretendido probar en favor de la *Summa* de S. RAIMUNDO, que aquellos títulos de la IV Partida que no tienen sus correlativos en el lib. IV de las Decretales gregorianas, no lo encuentran precisamente, porque en este caso los codificadores se dejaron influir más por el orden de colocación que les ofrecía la antedicha *Summa*⁶¹. Aún estimando que esta tesis es demasiado atrevida en los términos generales en que es presentada, y endeblemente confirmada en varias de las pruebas, que en pro de la misma se alegan⁶², no obstante, no podemos menos de reconocerle su parte de verdad; admitiendo como probable una influencia parcial de la obra del santo dominico, en la colocación y ordenada distribución de los títulos de la citada Partida. Valgan los siguientes ejemplos como prueba verificatoria de ello:

1.º La *Summa* de S. RAIMUNDO y la IV Partida van de acuerdo en la supresión de los títulos 8, 10 y 13 de las Decretales: omitiendo una y otra totalmente el tít. 10 y dejando la materia de los otros dos reducida a párrafos sueltos, o a simples leyes, respectivamente⁶³.

2.º Por el contrario ambas han desglosado en dos el tít. 1 de las Decretales "*de sponsalibus et matrimonio*", el cual corresponde a las rúbricas de los tít. 1.º y 2.º de una y otra obra, como puede verse en el cuadro de arriba.

3.º También en cuanto a la colocación de algunos títulos o ciertas materias comprendidas en los mismos, IV Partida y *Summa* raimundiana se se-

⁶⁰ Esto ya lo hicieron notar en sus esquemas comparativos BIDAGOR (art. c., 307-308), REGATILLO (art. c., p. 328) y MALDONADO F. DEL TORCO (art. c., 292-95); por eso no es necesario que insistamos más en ello.

⁶¹ Art. c., p. 308.

⁶² En efecto, no vemos cómo pueda afirmar este autor que la sustitución de los títulos 6 y 7 del libro IV de la Decretales ("*qui clerici vel vovetens matrimonium contahere possunt* y *De eo qui duxit in matrimonium quam polluit per adulterium*, respectivamente) por simples leyes en la IV Partida (leyes 9, 10 y 11, del tít. 2 —dice él, en la nota 30 de la p. 308 del art. c.— cuando debió decir más bien leyes 10, 11, 16 y 19) esté inspirada en la *Summa* de S. RAIMUNDO, cuando éste no suprime en su obra los tít. correlativos a aquéllos de las Decretales: pues al tít. 6 de éstas corresponden en la citada *Summa* los tít. 5 y 6, y al tít. 7 el tít. 9 de esta misma.

⁶³ Tít. 8 de Decretales = ley 8 (IV, 1) y 7 (IV, 2): en S. RAIMUNDO tít. 2, § VI, pp. 474-75. Tít. 15 Decretales = leyes 13 y 17 (IV, 2): en *Summa* de S. RAIMUNDO parte del tít. 9.

paran acordada y conjuntamente del orden seguido en las Decretales: así mientras estas últimas ponen los títs. 11 y 12 —referentes respectivamente al parentesco espiritual y legal— antes del tít. 14: “*de consanguinitate et affinitate*”, aquéllas dos anteponen éste (tít. 6 en ambas) a aquellos otros dos (tít. 7 en IV Partida y 7 y 8 respectivamente en la *Summa*). Igualmente entrambas retrasan el tít. 17 de las Decretales, *qui sunt filii legitimi*, colocándolo más lógicamente al fin de todos: títs. 13 y 14 en IV Partida y tít. 24 en la *Summa*⁶⁴.

Pero en contrapartida de esas coincidencias, pueden alegarse otras discrepancias en la distribución y orden de colocación de la doctrina de los títulos y rúbricas: lo que prueba que los codificadores de la IV Partida no siguieron tan servilmente el plan de la *Summa* del Santo canonista, ni que este influyó tanto en el orden de aquélla, como ha pretendido afirmar BIDA-GOR. Véanse, si no, los siguientes ejemplos, a modo de prueba:

1.º Nuestra Partida suprimió por cuenta propia los títs. 6, 7 y 16 de las Decretales, cosa que no hicieron TANCREDO, ni S. RAIMUNDO en sus *Summas*. También aquélla fusionó en uno los títs. 11 y 12 de las Decretales (tít. 7 en la IV Partida), lo que tampoco hicieron esos dos autores.

2.º Por el contrario en el esquema tancredino-raimundiano encontramos suprimidos los títs. 3, 9 y 21 del lib. IV de las Decretales, para ser fusionados en otros de las *Summas* (tít. 2 y 4), mientras que la IV Partida los mantiene: títs. 4, 5, 12. De igual modo TANCREDO y S. RAIMUNDO dividieron títulos de las Decretales, donde no lo hicieron los codificadores de la IV Partida. Tal acaece con los títs. 14 y 15 de la *Summa*, que corresponden al 14 del lib. IV de las Decretales y al 6 de la IV Partida; cosa que vemos también repetida en los títs. 19, 20 y 21 de la misma *Summa*, que en las Decretales y Partida están compendiados respectivamente en el tít. 18 y 9⁶⁵.

⁶⁴ Otras coincidencias se dan entre las dos obras, en cuanto a la colocación general de los impedimentos, pero no en la forma tan absoluta, en que lo afirma BIDA-GOR: véase, p. e., cómo el orden de las leyes 16-19 (IV, 2) no encuentra su correlativo en la *Summa* raimundiana. Por otra parte tampoco se puede asegurar con toda certeza que ese orden, en que aparecen tratados los impedimentos matrimoniales en la IV Partida, se haya tomado precisamente de la mencionada *Summa*: tal orden era el mismo en que dichos impedimentos se enumeraban en aquellos famosos versos mnemotécnicos, que citaban frecuentemente los autores, entre ellos el mismo GOFREDO (o. c., Lib. IV, tít. 1, n. 21, p. 165): *Error, conditio, votum, cognatio, crimen / cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas / si sis affinis, si forte coire nequibis / heac socianda vetant...*

⁶⁵ Con respecto a la distribución de la materia de este último tít. 9, debemos advertir que, aunque las Partidas coinciden parcialmente con la *Summa* de S. RAIMUNDO, al colocar en él la legislación canónica sobre los testigos y modo de testificar en las causas matrimoniales, con todo no le han dado a esta legislación categoría de título independiente, como la tiene en la mentada *Summa* —tít. XXIII— sino de simples leyes anexionadas al antedicho tít. 9: leyes 15-20; viniendo además adelantadas de lugar con respecto a la repetida *Summa*: pues mientras en ésta vienen después del tít. XXII: *de divortio propter fornicationem*, en la IV Partida se agregan al tít. 9 —“de los acusamientos que embargan los matrimonios”— y no al 10 que es el que trata “del departimiento de los casamientos” o del divorcio.

3.º Finalmente la *Summa* añadió por su cuenta el tít. 23, que tampoco tiene correlativo en ninguna de aquellas dos codificaciones.

En resumen, a la vista de los datos alegados y de otros varios omitidos en gracia de la brevedad, opinamos que la conclusión de arriba puede ampliarse de esta manera: La Partida IV calcó preferentemente el orden y repartición de sus títulos sobre el módulo distributivo que le ofrecían el lib. IV de las Decretales, si bien en varios casos introduce algunas alteraciones, las cuales probablemente están inspiradas, al menos en partes, en la innovaciones que sobre el orden de aquella colección canónica había hecho la *Summa* de S. RAIMUNDO, siguiendo a la de TANCREDO.

b) *Paralelismo en el desarrollo particular de la doctrina y en la expresión literal de la misma.*

De más interés para el estudio que tenemos entre manos, es el análisis de cada una de las leyes de la IV Partida y el desarrollo y exposición literal de la doctrina en ellas contenida, en parangón con aquellos pasajes de las *Summas* de GOFREDO y de S. RAIMUNDO, con los que aquélla encuentra correspondencia literal o simplemente doctrinal. El examen detallista que hemos hecho de cada una de las 143 leyes, que en esa Partida nos dan legislación canónica y su reposado cotejo con los pasajes y textos consonantes de las *Summas* de los dos autores mencionados, nos ponen en condición de formular conclusiones más fundadas y precisas en esta cuestión de las fuentes. Sin embargo, también aquí, por no sobrepasar los márgenes de brevedad propios de un artículo, nos vemos obligados a resumir mucho los resultados de nuestro paciente examen; debiendo contentarnos simplemente con hacer un recorrido muy rápido de los diversos títulos de la citada Partida, indicando concisamente el paralelismo literal o doctrinal que en cada una de sus leyes se da, frente a los diversos pasajes o párrafos de las dos *Summas* en cuestión.

Al mismo tiempo, para hacer más completa la relación de las fuentes, señalaremos también la probable procedencia de aquellas versiones aisladas, que no tienen correspondencia en los textos de esas dos *Summas*.

Tít. I. *De los desposorios.*—Parece estar tomado en su totalidad de los títs. 1 y 2 de la *Summa perutilis* de GOFREDO. En efecto, las 12 leyes de que consta, a excepción de la 5, todas ellas hallan perfecta correspondencia en este autor, tanto en lo que se refiere al orden de colocación de las mismas, cuanto al texto y desarrollo que en ellas se nos da; con la única particularidad de que a veces se omiten en ellas algunos detalles, que no debieron parecer de mayor interés a los codificadores. El índice de concordancias entre las leyes de ese tít. y el texto de GOFREDO es como sigue: leyes 1-4 = nn. 1-6 (tít. 1) de la *Summa*; leyes 6-7 = nn. 7-10 ib.; leyes 9-11 = nn. 10-13 y 16-17, tít. 2; ley 12 = n. 11, ib.

Con todo la ley 8, que encuentra análogos coincidencias con el texto de GOFREDO y de S. RAIMUNDO, examinando el conjunto de su desenvolvimien-

to doctrinal, creemos que sintoniza mejor con el texto de este último, en el tít. I, § IV de su *Summa* (pág. 467), que con el del primero (pág. 167). En cambio la arriba exceptuada ley 5, ajena en todo, según parece, a la influencia de esos dos autores, podría estar inspirada más directamente en la *Glossa ordinaria* al c. 2, D. 26, v = *de sacramentis*, o bien en la del c. 5, X, IV, 21, v = *sacramentum*.

Tít. II. *El qual fabla de los casamientos*.—Las 19 leyes en él comprendidas, parecen estar tomadas en parte de GOFREDO y en parte de S. RAIMUNDO, con arreglo al siguiente reparto: leyes 1-5 tienen correspondencia en este orden con los nn. 17, 14, 16, 20, 22, 23 del tít. 1.º de la *Summa perutilis* (págs. 164-65). Como se ve la IV Partida ha hecho una transposición de orden con respecto a la materia tratada por GOFREDO en el n. 17. Corresponden también con la misma obra y autor las leyes 16 y 17, las cuales armonizan con los nn. 21 (tít. 1) y 1-2 (tít. 8) respectivamente.

En cambio se revelan como más subsidiarias del texto de S. RAIMUNDO, en atención a las concordancias doctrinales que con él manifiestan, en los lugares paralelos que seguidamente citamos, las leyes 5-9 = tít. II, § IV, de la *Summa de Poenitentia* (págs. 473-76); ley 9 = § VI, 2, ib. (pág. 479); ley 10 = § IX, ib. (pág. 481) y tít. III (págs. 481-82); ley 11 = tít. IV (pág. 483); leyes 13-15 = tít. IX-X (págs. 498-99 y 501); ley 18 = tít. XVIII y XVII, en este orden inverso.

Los casos más discutidos nos los presentan las leyes 12 y 17. La primera de ellas, atendiendo al orden de colocación corresponde mejor con GOFREDO, n. 21, tít. 1; mientras que su contenido doctrinal se acerca mucho más al de los capítulos de las Decretales, que el mencionado autor citaba en el pasaje referido de su *Summa* (pág. 165)⁶⁶. En cambio la segunda de esas leyes, en la que se ha anticipado un resumen general de todos los impedimentos matrimoniales, quizás sea totalmente original de los redactores de la IV Partida.

Tít. III. *De las despojadas y de los casamientos que se hazen encubiertos*.—Tanto su introducción, como las tres primeras leyes, de que consta, parecen indicar una clara dependencia, en su orden respectivo, de los nn. 1-3 y 7-10 del tít. 3 de la *Summa* del tranense (págs. 168-169). Únicamente la ley 1.ª se separa en un punto particular de la doctrina de dicha obra, cuando clasifica las especies de matrimonio clandestino; aceptando las tres especies que daba la *Glossa ordinaria* al c. 3, X, IV, 3, v = *clandestina*⁶⁷, contra las dos que sólo admitía GOFREDO.

Por su parte aquí los codificadores han introducido la ley 4, sin correspondiente en GOFREDO, ni en S. RAIMUNDO, tomándola directamente, según

⁶⁶ O. c., pp. 164-65. Como se ve la IV Partida ha hecho una transposición de orden con respecto a la materia comprendida en el n. 17 de este autor.

⁶⁷ Véase también la *Glossa* al Dict. Gratiani ante c. 1, C. 30, q. 5.

indicios más probables, del c. 3, X, IV, 3 de las Decretales; con lo que trataron de llenar la laguna que la *Summa* del primero había dejado. Finalmente notemos, que la ley 5 recopila exclusivamente derecho civil, por lo que queda fuera del campo de nuestra investigación.

Tít. IV. *De las condiciones que ponen los omes en las despojadas e en los matrimonios.*

Tít. V. *De los casamientos de los siervos.*—Al igual de lo que dijimos del tít. I, estos dos títulos se dirían calcados sobre el cliché del texto de la *Summa* gofredina, con la cual concuerdan casi literalmente, así en las introducciones de las rúbricas, como en las 10 leyes, de que conjuntamente constan. Los nn. de la *Summa perutilis* con los que corresponden las 6 leyes del primero de esos tít. son el 1-3, más la introducción del tít. 4 (págs. 170-71), con algunas alteraciones en el orden de exposición; mientras que las 4 leyes del segundo de aquellos títulos, tienen sus textos correlativos en los nn. 1-9 del tít. 9 (págs. 172-73).

Tít. VI. *Del parentesco e de la cuñadia porque se embargan los casamientos.*—Aunque no sería difícil anotar reiteradas analogías de las leyes de este título con diversos pasajes del tít. 14 del lib. IV de la *Summa* de GOFREDO, no obstante en este caso parece más seguro, que los codificadores de la IV Partida se dejaron influenciar más directamente por el texto de la *Summa* de S. RAIMUNDO, sobre cuya textura calcarían, no sólo el orden dispositivo, sino que además tomarían de ella muchos párrafos de la exposición doctrinal. Compárense, por ejemplo, las leyes 1-4 con los §§ I-III del tít. IV de dicha *Summa* (págs. 487-91), y la ley 5 con el texto del tít. XV de la misma (págs. 510-11).

Sin embargo, junto al texto de la mencionada *Summa* hay que contar también con algunos capítulos del Decreto de GRACIANO y de las Decretales, que en aquellos lugares de la misma se citan, si queremos obtener una correspondencia completa de toda la doctrina recogida en esas leyes del título que examinamos, con las fuentes canónicas en que él probablemente se inspira. Tal es el caso de la ley 3, cuya primera parte dependería del texto raimundiano, mientras que la segunda recoge más bien doctrina de un capítulo del Decreto —c. 2, C. 35, q. 5— que en ese mismo texto era aludido en simple cita.

Más independiente aún es la ley 6, la cual es probable que fuera directamente copiada del c. 4, X, IV, 14 de las Decretales, sin que hubiera habido referencia alguna del mismo por parte de S. RAIMUNDO.

Entre las leyes 2-3 de este título vienen intercalados en algunas ediciones de las Partidas los gráficos de los árboles de la consanguinidad y afinidad, acompañados de las reglas de explicación de los mismos. Tales reglas son una versión literal de las que había reseñado la *Glossa ordinaria* al final de la q. 5, C. 35 del Decreto de GRACIANO. Según parece ellas eran originarias

de JUAN DE ANDREA, como ya los mismos codificadores quieren insinuarlo, cuando nos remiten a dicho autor, para más explicaciones⁶⁸.

Tít. VII. *Del Compadrazgo, e del profijamiento por que se embargan los Casamientos*.—También este título en su estructura global sigue a la *Summa* de S. RAIMUNDO, aunque no sea con un servilismo literal tan marcado, como el que es frecuente registrar en otros títulos^{68bis}. Además de la introducción, concuerdan con la mencionada obra, en su tít. VII (pág. 492), las leyes 1-4; y en parte también la 7 y la 8, las cuales, con ligeras variantes en el orden de exposición doctrinal, tienen pasajes gemelos en el tít. VIII, § 2 de aquella (pág. 497).

Con relación a la *Summa* de GOFREDO todas las leyes de este título guardan también un parecido algo menos acentuado, que el que hemos denunciado con respecto a la obra de S. RAIMUNDO⁶⁹; hecha excepción, si cabe, de la ley 5, la que sólo encuentra versiones similares en aquel autor y no en éste. Cosa que se repite también parcialmente en las leyes 7 y 8, arriba citadas, algunos de cuyos fragmentos en su aspecto doctrinal, y aún literal, parecen acercarse más a otros correlativos de la *Summa perutilis*, que a los de la del de Peñafort.

En este mismo título los redatores probablemente transcribieron directamente del c. 2, X, IV, 11 de las Decretales⁷⁰ la ley 6; mientras que el inciso con que se cierra la antes citada ley 7, puede derivar de la *Glossa* de BERNARDO BOTONE al c. 1, X, IV, 12, v = *quandiu*, ya que no encuentra tanto parecido como con ésta, en ningún texto de las *Summas* de los dos autores, que venimos citando, ni tampoco en los de las Decretales.

Tít. VIII. *De los varones que non pueden convenir con las mugeres, nin ellas con ellos, por algunos embargos que han en si mismos*.—Tanto en el preámbulo de su rúbrica, como en las 7 leyes en que viene dividido, este título nos ofrece uno de los ejemplos más elocuentes del procedimiento de transcripción y versión literal, que a veces usaron los codificadores en la recopilación de la doctrina canónica, que tomaban de las fuentes de derecho eclesiástico y de las obras de los canonistas. Aquí han limitado su trabajo casi a traducir párrafo por párrafo, el tít. XVI de la *Summa de Matrimonio* de S. RAIMUNDO, dividiendo el texto transcrito en diversas leyes,

⁶⁸ La citada de JUAN DE ANDREA nos prueba que este tít. tuvo ciertamente sus añadiduras a mano de juristas anónimos, en época bastante posterior a la fecha de la muerte de Alfonso X. Esa cita corresponde a un opusculito que este famoso canonista publicó bajo el título: *De consanguinitate et affinitate*, al cual alude él mismo en su *Novella Commentaria in Decretales*, (ad rubricam Lib. IV, tit. IV), Venetiis 1587. De aquí pasó a la *Glossa* citada.

^{68bis} BIDAGOR trae este tít. como ejemplo de paralelismo literal entre el texto de la IV Partida y de la *Summa* de S. RAIMUNDO: art. c., p. 308. Más destacado es dicho paralelismo en otros lugares: p. e., en el tít. siguiente de la IV Partida, como vamos a indicar enseguida.

⁶⁹ Véase GOFREDO, o. c., tít. XI, nn. 1, 3, 4, 6; tít. XII, nn. 2-4, pp. 174-75.

⁷⁰ O bien del Decreto: cc. 4 y 6, C. 30, q. 1.

pero guardando, dentro de éstas, el mismo orden de desarrollo de doctrina, que encontraron en la mentada *Summa*. Esto puede apreciarse de manera particular en las leyes 1, 2, 4, 5 y 7, las cuales son las que más literalmente traducen diversos pasajes de esta obra.

Tít. IX. *De los acusamientos que se fazen para embargar o para partir el matrimonio*.—Al contrario del anterior, este es uno de los títulos de la IV Partida, que ha tenido una elaboración más original por parte de los redactores de la misma. A pesar de que sus 20 leyes no dejan de coincidir, en una buena parte de sus versiones doctrinales, con pasajes análogos de los dos autores, a que venimos haciendo referencia, sin embargo, se advierte luego, que en este título los codificadores pusieron un empeño particular en presentar ordenada y sistematizadamente una doctrina, que en ninguna de las dos obras, en que probablemente se venían inspirando, encontraron en un orden lógico convincente. Además en este caso, más que en ningún otro, se han preocupado ellos por su parte, de completar la doctrina de las dos *Summas* que les servían de guía, con textos entresacados directamente de las Decretales o del Decreto y también de la *Glossa ordinaria*.

Las tres primeras leyes, así como la rúbrica de encabezamiento de todo el título, dejan entrever el cañamazo del texto de GOFREDO en los nn. 1-2 del tít. 18 (págs. 182-83), con alguna alteración sobre el plan distributivo de ésta. Otro tanto cabe decir de las leyes 5, 15 y 16, las cuales acusan notable parentesco con la doctrina de los nn. 8, 3 y 9 del mismo tít. 18, en su orden respectivo: más especialmente si atendemos a las citas de las Decretales que en estos números encontramos, las cuales probablemente consultaron y aprovecharon los codificadores de estas leyes. También la ley 10 parece depender en su parte sustancial del n. 7 del mismo título y autor.

De la *Summa* de S. RAIMUNDO en su tít. XXII, § 1 (pág. 527) parece haber sido tomada totalmente la ley 13 y parcialmente, según creemos probable, las leyes 11 y 12, de las cuales encontramos versiones gemelas en los tít. XXI y XXII, § 1, de la misma obra. En cambio las leyes 6-9, en su conjunto doctrinal parecen ser tan afines al texto de éste como al de aquel autor, resultando difícil intentar precisar en cuál de los dos se pudieron inspirar más directamente en cada caso: pues en los detalles particulares unas veces se acercan más a uno y otras a otro⁷¹. Se advierte luego, que los redactores de estas leyes ordenaron los casos de excepción, en la acusación por adulterio, de una manera original, que no tiene parecido ni en los dos autores citados, ni tampoco en la enumeración que de ellos nos da la *Glossa* de JUAN TEUTONICO⁷². Incluso completaron la lista con otros casos no reseña-

⁷¹ Véase en la ley 8 el caso de la privación de derecho de acusación del adulterio de la esposa, establecida contra el marido que se hizo hereje, judío, etc. Este lo encontramos fuera de orden con relación al texto de GOFREDO, quien lo trata en el n. 14, del tít. XVIII, p. 185. En cambio el caso que se menciona en esa misma ley, en último lugar, responde literalmente a la *Summa* de S. RAIMUNDO, tít. XXII, § II, p. 529.

⁷² *Glossa* al Dict. Gratiani ad c. 1, C. 32, q. 6 v = *sed ponatur*.

dos por ninguna de las tres fuentes dichas: tal, p. ej., el caso que se refiere al final de la ley 6, quizás proveniente del c. 25, X, II, 24, y el penúltimo de la ley 8, cuya procedencia tal vez haya que buscarla en las citas que daba GOFREDO en su tít. 18, del Decreto de GRACIANO⁷³.

Las leyes 4 y 9 son aún más originales. La última de propia inspiración de los codificadores, según opinamos, dado su carácter de exposición introductoria. En la 4 el legislador, fundado en el principio: *in causa matrimoniali idem potest esse accusator et testis*⁷⁴, se entretiene en enumerar las condiciones que el derecho canónico exigía de los testigos, aplicándoselas a los acusadores: cosa que no encontramos concretada en esta forma particular en ninguna de las fuentes o de los autores que hemos podido manejar⁷⁵.

Las leyes 17 y 14, también algo más trabajadas por los codificadores, encuentran textos consonantes respectivamente, en algunos capítulos de la Decretales⁷⁶ y ciertas versiones de la *Glossa ordinaria*⁷⁷. Finalmente las dos únicas leyes hasta ahora no reseñadas —la 19 y la 20— ofrecen la característica de hallar correspondencia casi literal con el texto del tít. 19 de la *Summa de Matrimonio* de TANCREDO (pág. 178), en un pasaje que omitiera S. RAIMUNDO en la transcripción que él hizo de esa obra en su propia *Summa*, según en otro lugar ya dejamos indicado.

Tít. X. *Del departimiento de los casamientos*.—Este es otro de los títulos que se diría han calcado sobre la *Summa* del de Trano, cuyo tít. 19, en el párrafo preliminar de la rúbrica y en los nn. 1, 2, 8, 11, 12, 13, parece haber servido de falsilla en el orden citado, para la redacción de las leyes 1-6 e introducción que las precede, como cabecera de título. La ley 6, que no concuerda con el texto de la *Summa perutilis* tan literalmente como las anteriores, no obstante, en su parte sustancial también tiene sus puntos de afinidad con el n. 17 del mismo tít. de la mencionada *Summa*; y tal vez más particularmente aún con otro pasaje paralelo de la misma —lib III, tít. 27, n. 9, pág. 110— del cual no sería difícil que dependiera más directamente, atendiendo a la concordancia literal más estrecha que con él guarda.

Solamente la ley 8 se presenta como más ajena a las influencias del texto de GOFREDO en su título correlativo. Sin embargo quizás no sea del todo justo juzgarla como enteramente desvinculada del mismo. Ciertamente que ella reproduce con notoria exactitud la doctrina de la *Glossa* al c. 1, X, IV, 14, v. = *potestatem*, pero es el caso que la cita de ese mismo capítulo de las Decretales nos la da GOFREDO en el número 17 del referido título 19 de su *Summa*. Es, pues, muy presumible que la colocación de esa ley 8 al fin del

⁷³ O. c., n. 14, p. 184: cita c. 5 y 8, C. 28, q. 1.

⁷⁴ BERNARDO PAPIENSE: *Summa de Matrimonio*, p. 305. TANCREDO, o. c., 157. S. RAIMUNDO, o. c., p. 521. *Glossa* ad c. 1, C. 35, q. 6, v = *vel consanguinitate*.

⁷⁵ La enumeración de los defectos inhabilitantes para presentar la querrela, corresponde parcialmente, nada más, a la de TANCREDO, o. c., p. 188 ss. y bastante de cerca también a la que trae GUILLERMO DURANDO, o. c., lib. IV, Parte IV, nn. 4-5.

⁷⁶ C. 4 y 6, X, II, 20, añadida la *Glossa* al c. 44, ib. v = *ob aliud*.

⁷⁷ *Glossa* al c. 12, X, II, 33 con fuentes allí citadas.

tít. X, se deba a la cita de ese capítulo de las Decretales, que aportaba GOFREDO: los codificadores de la ley que tenemos delante, al toparse con la referida cita, tal vez se creyeron en el deber de consultarla en su fuente y *Glossa* propia, y, al encontrar en esta última el razonamiento que hacía inadmisibles la intervención de árbitros en las causas relativas al matrimonio, creyeron conveniente añadir una nueva ley —a continuación de la que trataba de la sentencia judicial— para establecer la prohibición de los compromisos arbitrales en esas causas, justificándola en las mismas razones que alegaba la antedicha *Glossa*.

Tít. XI. *De las dotes y donaciones*.—Aunque el epígrafe de este título es correlativo a la rúbrica del tít. 20 de las Decretales, lib. IV, no obstante aquí el legislador de las Partidas ha considerado este tema, más bien bajo el punto de vista puramente temporal o civilista, que bajo el aspecto de materia de fuero mixto, por el cual entraría también dentro del campo de competencia del Derecho canónico. Así se explica que no tenga en ninguna de sus leyes correspondencia doctrinal con los textos de las fuentes y obras de canonistas que venimos examinando. Por ello lo dejaremos de lado, sin más referencia.

Tít. XII. *De los que se casan otra vez después que es partido el matrimonio*.—Este título es gemelo del tít. 21 de las Decretales y de la *Summa* de GOFREDO. El cañamazo de su urdimbre doctrinal se ajusta plenamente a la cuadrícula que le ofrecía el referido tít. 21 de esta última obra: Las 4 leyes de que consta, efectivamente, se armonizan de modo perfecto con el desarrollo temático de los nn. 1-3 y la introducción preliminar de aquél. Con todo no es improbable, ni mucho menos, que también en este caso los redactores consultaran directamente los pasajes paralelos de las Decretales, cuyas citas les daba el mismo GOFREDO. Así lo hacen suponer las reiteradas coincidencias doctrinales de esas 4 leyes con ciertos capítulos de la colección gregoriana, precisamente en algunos puntos particulares, que GOFREDO pasó por alto⁷⁸.

Tít. XIII. *De los hijos legítimos*.—Su estructura esquemática es muy afín a la que presenta el tít. 24 de la *Summa de Matrimonio* de S. RAIMUNDO, en el cual está inspirado sin duda. Las 2 únicas leyes en que se reparte su materia, desenvuelven sus normas siguiendo siempre muy de cerca el desarrollo de los tres párrafos de que consta el mencionado título de la raimundiana, también las introducciones de encabezamiento son gemelas doctrinalmente en uno y otro título de ambas obras. Con todo, el paralelismo literal no es tan servil, como el que hemos encontrado en otros casos. Añadamos finalmente que también en este tít. es probable se haya dado alguna

⁷⁸ Véase, p. e., Introducción de rúbrica con relación al c. 4-5, X, IV, 21; ley 2, con relación al c. 1, X, IV, 21, añadida la *Glossa* ib.; ley 3 = c. 5. ib.

influencia directa de ciertos pasajes de las Decretales, que el Santo catalán citaba en su obra; los cuales pudieron guiar a los codificadores, para ir directamente a tomar de la fuente última ciertos puntos doctrinales, que la *Summa* de éste no explicitó, o resumió demasiado⁷⁹.

Tít. XIV. *De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones*.—Por estar dedicado a legislación del fuero secular, no cae dentro del intento de nuestra investigación.

Tít. XV. *De los fijos que non son legítimos*.—No obstante responder a la rúbrica del tít. 17 de las Decretales en forma negativa, casi podemos decir de este título de la IV Partida lo mismo que del anterior. Las concordancias doctrinales de sus diversas leyes, con los textos de las fuentes canónicas y de los comentaristas que venimos examinando, son tan aisladas y desconectadas entre sí, que no dan pie para establecer como definitiva, o más probable, una dependencia cierta de ninguna fuente particular de inspiración. Nos limitaremos, pues, a señalar a continuación algunas de las consonancias doctrinales que dicen las 8 primeras de sus 9 leyes, con diversos pasajes de las fuentes u obras canónicas que nos son ya familiares. Ley 1 = c. 10, X, I, 9 con su *Glossa*; ley 2 = c. 9, X, IV, 17 con su *Glossa*; ley 3 corresponde, en negativo, a la segunda parte del Tít. XIII de la misma Partida, arriba analizado; ley 4 = c. 13, X, IV, 17; leyes 5-8 tienen bastantes analogías con el tít. 17 de GOFREDO, si bien no siguen el orden de éste, ni su doctrina, en todos los puntos.

CONCLUSIONES

Concluido ya el examen de todos los títulos de la IV Partida, que han recopilado legislación eclesiástica, podemos sintetizar en un resumen más concentrado el balance total que arroja la influencia de cada fuente o autor, en lo que a la elaboración de esas partes de contenido canónico se refiere.

1.º Cuantitativamente la fuente de que probablemente más se sirvieron los codificadores, según los índices de nuestra investigación, fue la *Summa perutilis* de GOFREDO, de la que dependerían entera, o casi exclusivamente, seis de los 12 títulos que acabamos de examinar, entre los que recogen principalmente legislación de carácter canónico: a saber, los títulos: 1, 3, 4, 5, 10, 12. Otros dos, sin ser tan totalitariamente subsidiarios de esta obra, lo serían por lo menos en su mayor parte: así el tít. 9 en su máxima parte, y el tít. 2 a partes iguales con la *Summa* de S. RAIMUNDO. En otro más cabría señalar también una influencia parcial de la *Summa* del primero: nos refe-

⁷⁹ Véase esta relación; ley 1 (1.ª parte) = cc. 2 y 14, X, IV, 17; ley 2 = c. 6 y 1, X, IV, 17.

rimos al tít. 7. De donde vendría a resultar, que solamente tres, de entre los 12 títulos interesados en nuestro análisis, no acusan dependencia alguna de la *Summa* del de Trano.

2.º Con la *Summa de Matrimonio* de S. RAIMUNDO dicen correspondencia en la mayor parte de su legislación cuatro títulos: el 6, 7, 8, 13. En una parte apreciable solamente dos: tít. 2, a medias con el texto de GOFREDO, y tít. 9, en parte más reducida. Fuera de estos casos no se acusan otras influencias parciales seguras, de la obra del Santo catalán.

3.º Viene en tercer lugar la *Glossa ordinaria*, de la cual es probable que se hayan tomado pasajes aislados de seis títulos distintos; pero siempre en proporción bastante reducida.

4.º También es probable que el texto de TANCREDO en la versión original de su *Summa de Matrimonio* fuera transcrito por los codificadores en algunos párrafos aislados, según hemos advertido más arriba.

5.º Por último queda fuera de toda duda, por lo arriba expuesto, que los codificadores consultaron directamente las fuentes primarias del Derecho canónico medieval, contenido en las Decretales y en el Decreto de GRACIANO. Entre ambas colecciones usaron más aquéllas que éste: pues mientras al Decreto corresponden, como más probables, dos únicas concordancias solitarias, en otros tantos títulos⁸⁰, a las Decretales pueden corresponderles hasta nueve, repartidas en 7 títulos; de las que cuatro, por lo menos, son —según creemos— de procedencia exclusiva y directa de las mismas⁸¹.

Pero ante los resultados de la investigación, que hemos llevado a cabo, puede muy bien levantarse esta dificultad: ¿cómo nos puede constar con certeza que precisamente esas hayan sido las fuentes de inspiración de la IV Partida, y no otros que contuvieran doctrinas similares a las de las fuentes alegadas? No es del todo injustificado, en efecto, tal reparo: sobre todo si tenemos en cuenta la poca consideración, que los autores medievales tenían de la propiedad literaria, y la facilidad con que plagiaban sin escrúpulo ninguno las doctrinas y los textos de otros, sin tomarse la molestia de indicarnos las fuentes de que se estaban sirviendo⁸².

Ante hecho tan reptido en la época clásica del Derecho canónico, cabe siempre el peligro de andar equivocados en el veredicto, cuando se intenta proponer como creador de una doctrina, o simple sistematizador de la misma, a un autor dado: pues puede ser que se trate de un simple copista o imitador de otro tercero. Recuérdese a este respecto el caso del libro IV de la *Summa de Poenitentia* de S. RAIMUNDO, en estas mismas páginas tratado.

⁸⁰ Tít. 9, ley 8; tít. 6, ley 3 en su segunda parte.

⁸¹ Así (IV, 3) 3; (IV, 6) 6; (IV, 7) 7; (IV, 9) 4, 17.

⁸² Con razón escribía St. KUTTNER que los libros de los autores clásicos, se parecen a los modernos libros de cocina, en los que se copian las recetas sin indicarnos el autor y procedencia de las mismas (citado por PROTIN, S.: *Profession religieuse et incapacité de posséder*, Ephem. Theol. Lovan., 1959, p. 30; véase también OCHOA SANZ, o. c., p. 154-55).

Esto nos indica lo arriesgado que es en este terreno, sostener proposiciones sobre la dependencia inmediata de unos autores con respecto a otros, fundándola únicamente en una simple concordancia de textos.

No negamos la posibilidad de que en este estudio, o más bien en las conclusiones que de él hemos deducido, podamos andar desencaminados, y que un investigador que tenga a su alcance mejores medios de información, pudiera descubrir algún día la obra de algún autor que presente pruebas más convincentes, que los dos por nosotros propuestos, para poder ser considerados como fuente de inspiración más directa de la IV Partida. Sin embargo, dada la insistencia y fidelidad del paralelismo, muchas veces literal, entre el texto de esa Partida y las versiones de los dos autores propuestos, en los puntos que hemos señalado, estimamos que será bastante difícil que llegue a darse con ese tercer autor, que reúna pruebas tan fundadas a su favor, para poder ser preferido a GOFREDO y a S. RAIMUNDO, en sus respectivas *Summas*, en esta cuestión de las fuentes canónicas de la IV Partida. Por el momento creemos que la tesis favorable a estos dos autores queda basada en sólidos fundamentos.

Más discutible es el caso del aprovechamiento inmediato de la *Glossa ordinaria*. El problema tiene aquí su complejidad, atendiendo a la manera como dicha *Glossa* se fue confeccionando: a modo de mosaico, con piezas de combinación entresacadas de la doctrina de múltiples autores. Por ello siempre puede darse la posibilidad de que un texto, que creemos originario de esa *Glossa*, haya sido más bien tomado directamente de la *Summa* o *Apparatus* de un tercer autor, del que aquélla lo recogió. Cosa que es aún más presumible, si tenemos en cuenta los pocos casos en que nos hemos tropezado con textos, que no encontraban su correlativo en las dos *Summas* que hemos venido citando, y sí lo tenían en la mencionada *Glossa*⁸⁵.

La limitada influencia que cabe atribuir a la versión original de la *Summa* de TANCREDO, sobre un pasaje del todo esporádico de la IV Partida, puede acusar la misma inconsistencia que acabamos de achacar al caso de *Glossa*, si bien en menos grado, según opinamos. En cambio lo que sí podemos asentar como hecho más seguro, es que los codificadores de la IV Partida manejaron directamente la colección gregoriana de las Decretales y también el Decreto de GRACIANO, a la vez que utilizaban como obras preferidas de consulta, las *Summas* de GOFREDO y de S. RAIMUNDO.

E. MARTÍNEZ MARCOS

⁸⁵ GREGORIO LÓPEZ en su propia *Glossa*, como se indicó, cita con mucha frecuencia, entre las fuentes que reseña de los textos sietepartidinos, la *Glossa ordinaria*. También RIAZA- LÓPEZ TORRES, art. c., p. 269, admiten la influencia de ésta en las Partidas. Con más indecisión sobre este particular, opina MALDONADO Y FDZ. DEL TORCO, art. c., 642-643.